

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ MARIANO MÁRQUEZ ARIAS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2019 00089 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de mensaje enviado vía correo electrónico el día 23 de agosto de 2021, solicita se expidan unas copias auténticas, sin aportar la constancia de la consignación de las expensas para esos efectos. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 152

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial y que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la expedición de unas copias auténticas, se debe tener presente que para la expedición de copias y certificaciones y/o constancias, se deben aportar las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo PCSJA18- 11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que como el apoderado judicial del actor, no aportó la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00-00636-6 “CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”) de las expensas para la expedición de las copias auténticas que solicita, se le requerirá para que aporte ello y de esa forma poder expedir los documentos que ha petitionado, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para la expedición de las copias auténticas solicitadas, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se expedirán los documentos solicitados.

Para la consignación, además se deberá tener presente por el solicitante, que las expensas, se generan por cada ejemplar de copias auténticas que se requiera, por lo que, si requiere dos ejemplares, deberá aportar dos consignaciones de cada tipo.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que el solicitante desiste de la solicitud y se ordenará que vuelvan nuevamente las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de agosto de 2021
En Estado No.- 146 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DOILE MESA BARONA
RAD: 760014050062021-00155-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las presentes diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en el mismo se realizó el trámite de notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica almacenpinturasla8a@gmail.com, el día 4 de agosto de 2021, mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 15:04 horas, esto es, 3:04pm. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1560

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 4 de agosto de 2021, se realizó por parte de este despacho, el trámite de notificación del mandamiento de pago a la ejecutada **DOILE MESA BARONA**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos enviado a la dirección electrónica almacenpinturasla8a@gmail.com, que corresponde al email que tiene dispuesto la ejecutada para esos efectos según certificado de matrícula de persona natural (Expedido por la Cámara de Comercio de Cali), obrante en el expediente; mensaje debidamente entregado ese mismo día a las 15:04 horas, es decir, 3:04pm, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: almacenpinturasla8a@gmail.com"

Por lo anterior, se concluye que, si bien la ejecutada a la fecha no ha acusado de recibido el mensaje, se constata que el mismo si fue debidamente entregado, según constancia expedida por el servidor del correo electrónico, lo que significa que el mensaje se recibió satisfactoriamente y dependía de la ejecutada abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, por lo cual, la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada quedo surtida efectivamente, y los términos correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C- 420-20 (Que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo, lo cual ocurrió el 4 de agosto de este año , con el mensaje enviado por el sistema de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: almacenpinturasla8a@gmail.com"), empezaron a correr desde el día 9 de agosto de 2021, fecha desde la cual la ejecutada podía pronunciarse sobre el mandamiento de pago que le fue notificado, sin embargo, no se observa que la misma se hubiere manifestado sobre este o formulado alguna excepción en su contra o algún recurso, por lo que se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 440 del CGP, esto es, la continuación de la ejecución por lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- 1°. **SEGUIR** adelante con la ejecución conforme lo dispuesto en el Auto de mandamiento de pago No. 779 del 8 de abril de 2021.
- 2°. **PRACTICAR** la liquidación del crédito, para lo cual se **PREVIENE** a la parte interesada para que aporte la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
- 3°. **CONDENAR EN COSTAS** a la ejecutada, para lo cual por Secretaría se hará lo correspondiente, además que la fijación de las agencias en derecho se realizará una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 25 de agosto de 2021
En Estado No.- **146** se notifica a las partes el auto anterior.
VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA ASCENCIÓN PARRA SEGURA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 7600141050062021-00343-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1561

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MARÍA ASCENCIÓN PARRA SEGURA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de la copia del poder conferido que fue aportado con la demanda.

2°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por la señora **MARÍA ASCENCIÓN PARRA SEGURA**, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y avísele que el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, si las condiciones actuales del país por motivo de la pandemia del COVID-19 se mantienen, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Temas, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 25 de agosto de 2021
En Estado No.- 146 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria